

**La protección de las víctimas de los delitos sexuales
donde menores son contactados por medios electrónicos**

**Protecting victims of sexual offences where
minors are contacted by electronic means**

Devora Shantal Villegas-Romero ¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí
dvillegas8582@pucesm.edu.ec

Carla Guadalupe Gende-Ruperti²
Pontificia Universidad Católica, Manabí - Ecuador
cgende@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2711

V9-N6 (nov-dic) 2024, pp 811-825 | Recibido: 16 de julio del 2024 - Aceptado: 30 de agosto del 2024 (2 ronda rev.)

1 Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.
2. Docente del la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en Manabí en Derecho Penal.

Villegas-Romero, D., & Gende-Ruperti, C., (2024). La protección de las víctimas de los delitos sexuales donde menores son contactados por medios electrónico. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6), 811-825, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2711>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

Este estudio aborda la problemática de los delitos sexuales cometidos a través del uso de tecnologías, que con el uso internet reúnen las circunstancias para generar un estado de peligrosidad que afectan especialmente a niños, niñas y adolescentes. La investigación tiene el objetivo de analizar la normativa penal vigente de Ecuador, específicamente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y su capacidad para proteger a los menores frente a estos delitos informáticos. La metodología empleada es analítica y comparativa, evaluando el COIP, la doctrina pertinente y empleando el derecho comparado como técnica de investigación con países como Argentina, Costa Rica y Colombia. Los resultados revelan que, a pesar de la existencia de tipos penales en el COIP que sancionan ciertas conductas como la distribución de material pornográfico a niños y adolescentes, se evidencia un vacío legal respecto a otros tipos penales relacionados con el sexting y el ciberacoso. El estudio concluye que es imperativa la actualización de la legislación penal ecuatoriana para abordar comprensivamente los delitos sexuales cibernéticos contra menores. Se proponen estrategias para la prevención y sanción de estos actos, enfatizando la importancia de la colaboración entre el Estado, la sociedad y las familias en la creación de un entorno digital seguro para los menores.

Palabras claves: ciberseguridad; delitos sexuales informáticos; impacto psicológico; normativa penal; protección de menores.

ABSTRACT

This study addresses the issue of sexual crimes committed through the use of technologies, which, with the use of the internet, create circumstances that generate a state of danger particularly affecting children and adolescents. The research aims to analyze Ecuador's current criminal legislation, specifically the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), and its ability to protect minors against these cybercrimes. The methodology used is analytical and comparative, evaluating the COIP, relevant doctrine, and conducting a comparative law study with countries such as Argentina, Costa Rica, and Colombia. The results reveal that, despite the existence of criminal offenses in the COIP that sanction certain behaviors such as the distribution of pornographic material to children and adolescents, there is a legal gap regarding other criminal offenses related to sexting and cyberbullying. The study concludes that updating Ecuadorian criminal legislation is imperative to comprehensively address cyber sexual crimes against minors. Strategies for the prevention and punishment of these acts are proposed, emphasizing the importance of collaboration between the State, society, and families in creating a safe digital environment for minors.

Keywords: cybersecurity; cyber sex crimes; criminal law; protection of minors; psychological impact.

Introducción

La protección de las víctimas de delitos sexuales que involucran a menores contactados mediante medios electrónicos es una preocupación creciente en la era digital, así los estudios realizados sobre la prevención, sanción y castigo de estos delitos revelan que los niños, niñas y adolescentes están cada vez más expuestos a riesgos en línea. Frente a esto Salcedo (2021) define los delitos sexuales como aquellos que vulneran la libertad sexual, la identidad, intimidad y dignidad de las personas. Al integrar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) los delitos adquieren una dimensión más peligrosa ya que la tecnología permite a los delincuentes crear perfiles falsos y manipular a menores para obtener información íntima o promover encuentros sexuales engañosos.

Debido a ello cabe preguntarse si: **¿La actual normativa penal en Ecuador reconoce y protege adecuadamente a los menores de edad frente a los delitos sexuales cometidos mediante medios electrónicos?** Puesto que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica ciertos delitos en los artículos 173 y 174, no obstante, no aborda otros como, el sexting y el ciberacoso, el primero comprende el acto de compartir imágenes o fotografías de connotación sexual, que se toman los mismos menores de edad intercambiando lo mencionado con un adulto usando un dispositivo móvil; mientras que el segundo, abarca la intimidación usando las tecnologías para lograr atemorizar a la víctima (Vallejo, 2024). Dejando a los menores expuestos al entorno tecnológico peligroso, en este sentido es fundamental ampliar el catálogo de delitos para incluir estas prácticas y garantizar una protección efectiva de los derechos de los menores.

El objetivo general de este estudio es realizar un análisis crítico de la normativa penal ecuatoriana en relación con la protección de las víctimas de delitos sexuales contactadas por medios electrónicos, evaluando su eficacia y pertinencia en el contexto digital actual. Los objetivos específicos incluyen: 1) identificar

y analizar los delitos sexuales informáticos no reconocidos por el COIP, 2) examinar los impactos físicos y psicológicos en las víctimas de estos delitos, y 3) realizar un estudio comparativo de la normativa penal de Ecuador con la de Argentina, Costa Rica y Colombia en esta materia.

Esta investigación busca proporcionar una base sólida para la discusión sobre la necesidad de actualizar la normativa penal ecuatoriana en materia de delitos sexuales cometidos a través de medios electrónicos. Se explorará la importancia de implementar programas de protección infantil en línea, similares a los aplicados en otros países, y se analizará cómo la cooperación entre el Estado, las familias y las instituciones educativas puede contribuir a crear un entorno digital más seguro para los menores.

Como resultado de este estudio, se espera identificar las principales deficiencias en la legislación actual y proponer líneas de acción concretas para abordarlas. Estas podrían incluir: 1) recomendaciones para la ampliación del catálogo de delitos en el COIP, 2) sugerencias para la implementación de programas educativos sobre uso seguro de tecnologías, 3) propuestas para mejorar la colaboración interinstitucional en la prevención y persecución de estos delitos.

Así pues, este estudio pretende contribuir al debate académico y jurídico sobre la protección de menores en el entorno digital, analizando críticamente la normativa actual y proponiendo mejoras basadas en evidencia comparativa y análisis doctrinario. Se espera que los resultados de esta investigación puedan servir como base para futuras reformas legislativas y políticas públicas orientadas a garantizar una protección más efectiva de los derechos de los menores en el ámbito digital.

Método

La metodología que se empleó para este trabajo es de carácter analítico, en la que se implementó principalmente la técnica de investigación del derecho comparado. Este enfoque permitió analizar cómo la normativa

penal de Argentina, Costa Rica y Colombia maneja y reconoce los cibercrimes sexuales, comparándola con la ecuatoriana. A través de esta comparación, se logró identificar un vacío legal en la legislación ecuatoriana y la consecuente falta de protección adecuada para niños, niñas y adolescentes frente a cibercrimes sexuales como el ciberacoso y el sexting. Complementariamente, se realizó un análisis de teorías, conceptos y doctrina relacionados con la temática del artículo. Esta revisión bibliográfica permitió comprender en profundidad cada delito que atenta contra la integridad sexual de los menores y que se reconoce dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Además, este análisis teórico sirvió para reforzar y contextualizar los hallazgos obtenidos a través del derecho comparado. La combinación de estas metodologías no solo posibilitó la identificación del vacío legal existente, sino que también proporcionó una base sólida para sugerir cómo podrían tipificarse los delitos sexuales cometidos por medio de las tecnologías en Ecuador, tomando como referencia las experiencias de otros países latinoamericanos.

Resultados

Evolución legislativa en materia penal respecto a los delitos sexuales informáticos.

Con la aparición de las nuevas tecnologías, el acceso al internet y el manejo de las redes sociales, son el gran paso de la sociedad hacia cambios positivos y negativos, en donde cada uno de los seres humanos se ha vuelto dependiente de un dispositivo electrónico, lo que llevó a que los menores de edad, también se vean en la necesidad de adaptarse o entretenerse por medio del uso de estos dispositivos, uno de sus aportes positivos en la sociedad, hace alusión a como las instituciones educativas aplican la enseñanza online o fomentan el uso de plataformas digitales para que los estudiantes aprendan de forma interactiva y no sean tan tradicionales en la forma de llegar al estudiante (Vázquez, 2021).

Así se amplía el uso de los dispositivos, tecnologías e internet, de tal forma que victimarios

también se actualicen poniendo en peligro a los menores de edad, con la creación de un perfil o personaje falso, cambiando la edad se pueden contactar con ellos, abriendo una brecha entre su brillante aspecto positivo y configurando uno negativo, que pone en peligro a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, Aguilar (2021) define a las redes sociales como: principal herramienta para el cometimiento de delitos sexuales informáticos, esto consecuencia del uso masivo de las tecnologías por los menores de edad, lo que configura un aspecto negativo con respecto a los dispositivos electrónicos que permiten el uso de las redes sociales sin filtros de responsabilidad; para que los menores no se vean expuestos a los peligros informáticos, indicando que no solo los medios digitales son los que deben imponer estos límites sino también que se ejecuten en ayuda de los progenitores.

Para la protección de los menores en el sistema tecnológico, existe el programa de protección infantil en línea, denominado así por su objetivo, que consiste en proteger a los menores que se encuentran en el mundo de la tecnología o aquellos que se encuentran conectados por medio del internet. (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2021). No obstante, así como hay beneficios, también existen grandes riesgos. Este programa también posee la finalidad de implementar directrices y esquemas que ayuden a proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en línea y lo desarrolla con países americanos tales como Ecuador, Perú, Chile, Colombia, Costa Rica y Paraguay.

A esto surge la interrogante ¿cómo se va a implementar este programa? La respuesta se da a que se aplicará por medio de sistemas globales y proyectos satélite; por una parte, el proyecto global consiste en el trabajo en conjunto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) con ayuda de la Autoridad Nacional de Ciberseguridad esta autoridad corresponde al Reino de Arabia Saudita. (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2021)

La UIT, fomenta las siguientes políticas para llevar a cabo el plan de protección en línea a menores: en primera instancia, garantizará un manejo óptimo con respecto a las competencias de cada autoridad y régimen involucrado en el plan; por otra parte, sostiene que promoverá el diálogo entre regímenes, de tal forma que se coopere y vele siempre por la seguridad de los menores; y, por último fortalecerá a qué otros países y los que ya forman parte del plan, que se creen directrices enfocadas en proteger a los menores que se encuentran inmersos en la tecnología. (Unión Internacional de Telecomunicaciones, 2021)

Para que los programas que se pretenden enfocar a la protección de menores en línea sea idóneo, lo más práctico es que en primer lugar se evalúe como está la sociedad ante los peligros, que cantidad de delitos sexuales informáticos hay, así como cuántos niños, niñas y adolescentes se ven expuestos a los riesgos cibernéticos, con base a esa información se crea un estudio que sirve como pilar fundamental a la creación de políticas públicas que vayan guiadas a la protección de los menores en línea. Con la información recaudada por cada país, permite que se cree un régimen o ley que proteja a los menores de edad que se encuentran en riesgo, por el simple hecho de conectarse al internet; y no solo protegerlos en tal sentido de existencia de derechos cibernéticos con respecto a los menores, sino que también se ligen a los posibles delitos que conlleva estar conectado al internet, en consecuencia sancionen el cometimiento de estos delitos y fomenten estrategias que protejan a los menores no solo en las casas, sino también en las escuelas.

Un antecedente importante y el cual sirvió para que se cree un régimen de protección a menores es el Plan Vive Digital, lanzado en el año 2010 que regía hasta el año 2014 de parte de Colombia, este país en ese programa detalló: que se promueve con los usuarios el buen uso y manejo de los medios digitales, de tal forma que fomentando el buen manejo, los usuarios sean estos menores o mayores, no se vean tan afectados por los riesgos que hay en internet, a su vez hacen hincapié de que su plan iba dirigido especialmente para los menores, al considerarse

como vulnerables con respecto a la tecnología, para ello señalan como principales responsables del cuidado de los menores a: padres de familia, escuelas públicas y privadas y autoridades policiales. (Plan Vive Digital, 2010)

Es el compromiso del Estado con los padres de familia, lo que configura una lucha constante a los peligros que se enfrentan los menores por estar en la tecnología, lo más factible es explicarles a los menores cuáles son los riesgos inmersos al conectarse en internet, y qué hacer cuando se encuentren en peligro, y ahí viene el rol principal de los padres, ya que pueden ser el primer contacto de los niños, niñas y adolescentes, al enfrentarse a un posible contacto menor- adulto, fomentando un sistema seguro involucra denunciar a las personas o exponer a quienes crean perfiles falsos para cometer estos delitos, tales como: sexting, grooming, ciberacoso, y demás delitos ligados a una explotación sexual de menores.

La introducción del uso diario del internet ha llevado a la necesidad de implementar medidas de protección de los menores con respecto al uso de las tecnologías. En este sentido, el sistema ecuatoriano ha establecido dos artículos en el COIP que sancionan delitos sexuales informáticos. En primer lugar, se encuentra el artículo 173 del COIP, que hace referencia al delito de contacto con finalidad sexual con menores de edad a través de medios electrónicos. Este artículo sanciona a quienes, por medio del uso de las tecnologías o dispositivos electrónicos, contacten a un menor de edad y propongan un encuentro. El filtro que pone la normativa penal para que se cumpla este delito se define en que haya sido con la finalidad de obtener un encuentro con fines sexuales o eróticos. Si se cumple esa premisa, la persona mayor de edad será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Por otra parte, el artículo 174 del COIP, sanciona el delito de quienes ofertan servicios sexuales con menores de edad. Este delito lo cometen todas las personas que faciliten el empleo de cualquier herramienta tecnológica para ofrecer estos servicios sexuales o eróticos con menores de edad. Este delito se sanciona con

una pena privativa de libertad de hasta siete años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Derechos de los menores de edad vulnerados ante los delitos sexuales por medio de la tecnología, en la Constitución de la República del Ecuador.

Para hablar sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas de delitos sexuales informáticos, es necesario mencionar sobre qué principios se tutelan estos derechos, es así como el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008), hace mención que los derechos se rigen por los siguientes principios constitucionales: en primer lugar, cada una de las personas puede exigir que se cumplan sus derechos sea de forma individual o en conjunto, y el Estado es el principal ente que vigilará por su tutela judicial efectiva. En segundo lugar, todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos son iguales ante la ley y tienen derecho a que se les garantice sus derechos, sin importar su raza, edad, etnia, idioma, entre otros elementos que diferencian a los seres humanos, sobre todo el numeral 2 del artículo citado, denota que no se puede discriminar a los niños, niñas y adolescentes por lo tanto deben hacer respetar y cumplir sus derechos, sin hacer omisión de que son menores de edad y al ser un grupo vulnerable necesita más protección que otro individuo esto en concordancia con el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 16 hace énfasis en los derechos a la comunicación e información, este destaca que todos y cada uno de los ciudadanos tiene acceso universal a las tecnologías y a todo aquello que le proporcione información, asimismo, todos tienen derecho a una comunicación libre; de este artículo se debe reconocer que así como hay derechos también deberían incluir una responsabilidad en donde el Estado en conjunto a los padres de familia e instituciones educativas puedan poner filtros para el cuidado sobre aquellos riesgos en los que los menores se ven inmersos al navegar por internet tratando de conseguir información (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido el art. 35 que señala cuáles son los grupos de atención prioritaria menciona que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a este grupo vulnerable y necesitan de atención prioritaria para hacer cumplir sus derechos. Sin duda, este es un artículo que faculta a que las autoridades tengan un estudio especial sobre cómo los menores manejan el internet y así poder fomentar el uso correcto del internet, explicando a su vez los riesgos de navegar en internet o de usar cualquier medio tecnológico. En el título II capítulo III en su sección quinta sobre los niños, niñas y adolescentes se reconocen de forma general sus derechos, entre ellos se encuentra el artículo 44 de la norma suprema, este hace prioridad el trabajo en equipo del Estado, la sociedad y de la familia, para que con su ayuda se promueva el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, son los que deben encargarse de que gocen de cada uno de sus derechos establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (CRE, 2008)

El artículo 45 del mismo cuerpo legal indica que cada uno de los menores de edad gozarán de sus derechos de acuerdo con su edad, lo que abre la puerta al reconocimiento de derechos digitales específicos en la protección de los menores que se encuentran a la exposición de los riesgos de la tecnología. Asimismo, el artículo analizado realza la importancia de que se respete su libertad y dignidad, la misma que se vulnera al dejar sin protección a los menores frente a los peligros en las redes o por el manejo de los medios tecnológicos que se detallan en el numeral 7 del art. 46 (CRE, 2008). Adicionalmente, el artículo 46 establece las medidas que el Estado debe adoptar para garantizar el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre estas, se destaca la atención especial a menores de seis años, velando por su salud, educación y cuidado diario. En el contexto actual, es crucial extender esta protección al ámbito digital, considerando que los niños a temprana edad pueden manejar dispositivos móviles con destreza, lo que los expone a potenciales riesgos en línea. Esta realidad subraya la necesidad de implementar

medidas de seguridad digital específicas para este grupo etario.

Tipos de delitos sexuales con el uso de la tecnología.

Con el avance tecnológico global, se presentan nuevas formas de cometer delitos sexuales, de esta forma el derecho penal se actualiza, identifica y sanciona nuevas formas de delinquir, de las cuales solo se incorporan dos dentro del COIP (2014), el primero hace referencia al delito de contacto con la finalidad sexual de menores de edad a través de medios electrónicos, este sanciona aquellos que por medio del uso de las tecnologías o dispositivos electrónicos contacte a un menor de edad y proponga un encuentro con fines sexuales o eróticos, cuya sanción va de uno a tres años (art. 173); el segundo se tipifica y sanciona en el artículo 174 *ibidem* a quienes ofertan servicios sexuales vía online usando menores de edad, privando la libertad del sujeto activo de la acción de siete a diez años (COIP, 2014).

Sin embargo, existen otros tipos de conductas delictivas relacionadas con el uso de tecnologías que, aunque no están específicamente tipificadas en el COIP, representan graves amenazas para la integridad sexual de los menores. Uno de los más significativos es el Ciberacoso o Cyberbullying. Rojas (2021) lo define como “toda acción de un individuo hacia otro de hostigamiento o acoso, y lo logra por medio de burlas reiteradas, amenazas y chantaje” (p. 4). Aunque no está tipificado específicamente en el COIP, podría encuadrarse en el delito de acoso sexual (artículo 166) o intimidación (artículo 154), dependiendo de las circunstancias específicas del caso. Cabe mencionar que este autor indica que no solo los niños pueden cometer este delito con otros, sino que puede ser de un adulto hacia un menor de edad. Este tipo de conducta es particularmente prevalente en entornos educativos, donde la difusión de imágenes comprometedoras puede desencadenar situaciones de acoso tanto en el ámbito digital como en el físico.

Otra de las conductas delictivas que debería considerarse es el Sexting. Estupiñán (2020) lo define como aquel accionar de enviar sean fotos, videos o incluso mensajes de texto de carácter sexual, generalmente tomadas o enviadas por un menor a otra persona. Aunque el sexting consensuado entre adultos no es ilegal, cuando involucra a menores puede constituir producción, posesión o distribución de pornografía infantil, tipificado en el artículo 103 del COIP. Por lo general se ve en relaciones de menores de edad con adultos, y estos victimarios son los que luego difunden dichas imágenes sea para su placer o el de otro individuo. Esta práctica puede derivar en situaciones de chantaje o extorsión, dando lugar al delito conocido como sextorsión.

Esta última práctica delictiva combina la posesión de material pornográfico con la extorsión en medios digitales, y es un delito que persiste en el contexto de redes sociales (UNICEF, 2021). Aunque no está tipificado específicamente con este nombre, este delito si se reconoce en el COIP en el artículo 185 como extorsión, que sanciona a todo aquel que obligue a otro a realizar un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, para obtener provecho para sí mismo o para un tercero (COIP, 2014).

Por consiguiente se encuentra, el grooming el cual detalla las estrategias o artimañas que usa un individuo en este caso un adulto, para tener la atención de un niño, niña o adolescente y que este a su vez pueda llegar a entablar una conversación con el adulto o que con el contacto por medio de mensajes se intercambien fotos o videos de carácter sexual, asimismo estos individuos pueden conseguir que los menores se expongan en una cámara y pedirles que poseen de forma sexual, lo que actualmente puede manifestarse incluso en los entornos de juegos de video en línea (Cedeño, 2021). Este delito puede ser incluso uno de los más peligrosos para los menores de edad, y que a pesar de relucir en la sociedad como delito común, no es reconocido por la normativa penal, eso en virtud, de que el victimario puede lograr acordar un encuentro personal, o que llevaría en

peligro a la víctima de que pueda ser abusada o violada sexualmente y ya no solo sea a través de una pantalla sino que de forma personal estos individuos se aprovechan de los menores, que a su vez pueden acabar con la vida de los mismos, ya consumado el delito.

El problema de esta situación radica en que el COIP, no reconoce estos delitos a los que se ven expuestos menores de edad pues la tecnología así como es una herramienta que facilita la vida humana, debería contener un filtro especial de tipo normativo para aquellos que son menores de edad y que se encuentran en estado de indefensión, por lo que debe de existir una colaboración articulada e integral entre el Estado, los padres de familia que son el contacto directo con los menores, las escuelas e instituciones.

Impactos de los delitos sexuales informáticos sobre los menores de edad.

Por impactos físicos se entiende todo aquel accionar que provoca o deja marcado de forma física a un individuo, y enfocándolo en el sentido de delitos sexuales informáticos que atentan contra los menores de edad, estos impactos físicos hacen referencia a todos aquellos que afectan de forma física al menor en consecuencia de un contacto virtual que posterior a ello se transformó en personal, al promocionar un encuentro entre las partes, siendo el sujeto activo un adulto y el sujeto pasivo el menor de edad (Carrillo, 2021).

En primer lugar se encuentran las lesiones en la víctima, al tratarse de menores de edad, las lesiones son comunes en este tipo de casos, por una parte Porque los niños, niñas o adolescentes al verse en peligro forcejean con el victimario, y al no dejarse hacer lo que ellos quieren proceden a golpear a la víctima, para luego consumir otros tipos de delitos sexuales. Cabe mencionar que dentro de las lesiones pueden producirse unas de carácter permanente, en donde la vida de la víctima no está en juego, pero sí estará padeciendo una discapacidad que le dejó su victimario.

En segundo lugar, al tratarse de encuentros sexuales con menores de edad, los victimarios logran de alguna u otra manera obligarlos a mantener relaciones y es así como también se hacen víctimas de haber contraído enfermedades de transmisión sexual, marcando a la víctima hacia un futuro donde se pueda juzgar a sí mismo en consecuencia de tal hecho, lo que también deja como secuela un impacto psicológico, del cual se desarrollará más adelante en el presente trabajo.

Y, por último, se tiene el impacto físico de infecciones, porque nadie tiene la certeza de que los victimarios se cuiden al momento de mantener relaciones con los menores, más sin embargo, no llegan a ser tan graves, pues las infecciones son tratables, y con el tratamiento adecuado la víctima se curará, lo que repercute en los menores, es que pese a que ellos no buscaban esto, sino que al verse manipulados u obligados al encuentro tengan que pasar por estas consecuencias. Asimismo, el consentimiento de las víctimas juega un papel importante, ya que hay autores como García (2021) sostiene el consentimiento existe o no, debe sancionarse, esto en virtud, de que al ser menores de edad sobre todo los impúberes, no poseen un conocimiento claro de los actos sexuales a los que son sometidos (p. 12); por otro lado, la autora Campoverde (2020) manifiesta que al tratarse de púberes, tiene conocimiento sobre los actos sexuales por ende, si ellos dan su consentimiento, no existe delito. Lo que sostienen ambos autores, es comprensible, por lo que, si la víctima sabe lo que está haciendo y las consecuencias que pueden existir, no tendría cabida a un delito, no obstante, esa premisa no debe sostenerse en forma general, porque hay menores de edad impúberes, que por la manipulación vician ese consentimiento, y que aún tratándose de adolescentes pueden ser manipulados también para conseguir el propósito sexual.

Es así como Santamaría (2020) manifiesta que las secuelas que más repercuten a los menores al ser víctimas de delitos sexuales, son las psicológicas; las físicas con el tiempo logran sanar o también te dejan marcado para siempre como es el caso de las enfermedades

de transmisión sexual, que ellos sin haberlas querido obtener, las poseen en consecuencia de los actos de los victimarios. Por su parte, las secuelas psicológicas se constituyen como lo que afecta a la salud mental del ser humano, producto de hecho detonante, que en este caso las víctimas de delitos sexuales informáticos o no, igual adquieren sentimientos de culpabilidad, incluso al verse atentada su dignidad, algunas de las víctimas acaban con su vida.

Según Alejandro (2021) el 80% de los menores que son víctimas de delitos sexuales informáticos o no, obtienen secuelas psicológicas negativas, sobre todo en el grupo de los niños, la manera en cómo lo ven los menores de edad, los menores no pueden enfrentar un problema de esta magnitud, sin la respectiva ayuda de un psicólogo y de sus padres, quienes serán de constante apoyo, para no sentirse culpable, ya que esto también podría llevar al menor de caer en depresión o ansiedad, de cinco padres solo dos llegan a ser condescendientes con sus hijos y brindarles un correcto apoyo, porque no hay nada peor que un padre te culpe de haber sido víctima de un delito sexual, en donde en vez de buscar culpables, lo ideal es buscar una ayuda profesional, y centrarse en el menor.

Otra consecuencia que afecta el aspecto psicológico del menor, son signos de depresión y ansiedad, los niños, niñas y adolescentes al sentirse culpables de los sucedido, todo el tiempo se aíslan y crean un ambiente de protección donde la tristeza los abunda, al no poder conversarlo con alguien, incluso los mismos compañeros o amigos pueden llegar a excluirlo de su grupo lo que lleva al menor a sentirse triste, por otra parte la ansiedad se torna en estar siempre prevenido de cualquier cosa que gire en su entorno, de sus maestros de su familia, y sobre todo de aquellas instancias que lo llevaron a ese encuentro con el victimario, esto en razón de si obtuvo contacto mediante algún videojuego o plataforma digital, el asilamiento sería una posible consecuencia, desarrollando también rechazo a su cuerpo, depresión severa, etc.

Derecho comparado respecto a los delitos sexuales informáticos en niños

La Constitución Política de Colombia (2023) en su artículo 44, menciona que los niños, niñas y adolescentes gozarán de una especial protección, esto en concordancia con el interés superior del niño, donde sus derechos prevalecen sobre los demás, no solo se los configura como titulares de derechos, sino que a su vez conmemora que los menores deben ser protegidos ante toda forma de violencia, abandono, abuso sexual, y demás peligros; Rectificando además la Convención de los derechos del niño, la cual hace especial énfasis en el cuidado de los menores frente a las tecnologías, especificando que los menores deben desarrollarse en un ambiente seguro y propicio para su salud mental y física.

De hecho Colombia posee un Ministerio que se dedica a la protección de los menores con respecto a las tecnologías, conocido por sus siglas MINTIC (que significa Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), este tienen el principal objetivo de promover una cultura de concientización social, donde el uso de las plataformas digitales sea usado de forma correcta, trabajan en conjunto con el Estado autoridades especiales, que se dediquen a la difusión de un manejo seguro de las TIC (Ley 1978 del año 2023, 2023).

Con la ley número 1978 (2023), surgen derechos para los niños, niñas y adolescentes en el marco de garantía fundamental para el goce efectivo de sus derechos informáticos, de esta forma se manifiesta el artículo 4 en su numeral uno se enfoca proteger a los usuarios, siendo estos los menores de edad; a su vez en la misma normativa el artículo 22 numeral 30, denota sanciones a aquellos que promuevan y expongan a riesgos a los menores por medio de estos aparatos electrónicos, dentro de esos se ubican las computadoras, televisores, entre otros dispositivos, siempre que afecten derechos de familia y de los niños, niñas y adolescentes.

Es probo destacar que en el año 2010 se propuso un Proyecto de política sectorial, donde básicamente tenían como meta el cuidado, prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes en los medios o canales digitales,

tecnológicos, informáticos o electrónicos (Plan Vive Digital, 2010), de hecho, lo que se promueve es que los menores tengan los conocimientos y exponerles casos reales, en los que ellos también podrían estar envueltos y que no están solos, pero sobre todo indicando, qué hacer en caso de presentarse una amenaza, porque los menores lo que desean en una plataforma digital es jugar, entretenerse y no se dan cuenta, que otro usuario lo puede engañar mediante suplantación de identidad y lograr su objetivo, que por lo general es obtener contenido sexual del menor o encuentros sexuales; siendo que en Colombia se mantiene una política pública en donde aporta a una prevención y tratar de erradicar la explotación sexual de menores por medio de las tecnologías.

Por otra parte, Costa Rica también es otro de los países que muestra interés en la protección de los menores frente los riesgos cibernéticos y en consecuencia de los delitos sexuales informáticos. Y, esto lo trae con la Ley número 8660, que busca fomentar a las entidades públicas con respecto a las telecomunicaciones y con ello, ampliar la perspectiva de los riesgos inmersos en las plataformas digitales y cómo combatirlos, brindando en primera instancia, un estudio, así como Colombia para a partir de ello, plantear políticas públicas que sostengan la protección de los menores frente a los delitos sexuales informáticos, puesto que esta norma brinda información a la ciudadanía para que se fortalezcan de dichos conocimientos y se los puedan transmitir a sus hijos, dentro de las políticas mencionadas se tienen el Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones PNDT 2015-2021 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 “Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva”

El primero sirve de instrumento y guía para los proyectos futuros, en donde su base era mantener a Costa Rica y a su ciudadanía conectada, así mismo este proyecto impulsaba a: una inclusión social, empoderara a los ciudadanos y enseñarles a cómo actuar y qué pueden hacer en caso de presentarse un delito sexual informático y que sus hijos o algún familiar haya sido víctima del mismo, y para

esto, se contaba con tres ejes importantes que demostraban todo lo antes mencionado teniendo inclusión digital, gobierno electrónico, gobierno transparente y economía digital.

Con respecto al Plan actual que maneja Costa Rica, que lleva solo un año de vigencia y que el mismo se empleará hasta el año 2027, se denomina el Plan Nacional que apunta al desarrollo de las telecomunicaciones. Un punto clave de este plan es que denota que a lo largo de los años se haya desarrollado un estudio que permita analizar las estadísticas, lo que manifiesta en sí una realidad social, de cómo realmente afectan los delitos sexuales informáticos y qué medidas de las que ya se han adoptado han servido para contrarrestar dichos riesgos, y si no lo están haciendo, pues la idea es de agarrarse de nuevos programas para la prevención, protección y difusión de los riesgos cibernéticos en los que se ven expuestos los menores.

Para ello el proyecto de 2022 a 2027, expone lo siguiente para llevar a cabo el plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones: en primer lugar, diseña la convergencia y dinamismo de las tecnologías; en segundo lugar, toma en consideración la evolución del entorno; y, por último toma en consideración la participación de los ciudadanos, esto en virtud de que no sirve estipular proyectos, si los padres de familia no se informan, o no llevan a sus hijos también para retroalimentarlos (Proyecto de ciberseguridad 2022-2027, 2022).

Cabe mencionar que Costa Rica no solo trata de llegar a los que pueden ser víctimas de los delitos sexuales informáticos, sino también un especial cuidado en aquellos padres, para que ellos puedan guiar y saber cómo actuar ante los riesgos del internet, y para ello también manifiesta que las principales víctimas que suelen ser mujeres se crea el plan para la igualdad entre hombres y mujeres de información sobre el manejo correcto del internet. (Política Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres en la formación, 2017)

Sin duda el aporte principal de Costa Rica y que debe servir para otros países, es que dentro

de su Código Penal en la Ley número 4573, regula delitos sexuales tanto de nivel personal como informático (Ley 8250: Modificación del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas, 2002). Es así como en concordancia con lo manifestado se sustancia la Ley Penal Juvenil número 7576, identifica que regula normas y principios que protegen a los menores en caso de delitos sexuales informáticos cometidos por otros jóvenes. (Ley Penal Juvenil número 7576, 2023).

Así mismo dentro de sus normativas también contemplan las siguientes leyes: por una parte se encuentra la Ley N° 10020 esta por su parte posee la finalidad de prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales también denominado grooming. (Ley N° 10020, 2021); por otro lado, se encuentra la Ley número 9048, nace en virtud de una reforma al código penal de ese país, pues cumplió con el deber del derecho que considera actualizarse así como la sociedad lo hace y toma en consideración la tecnología como una buena herramienta y también previene de los riesgos de la misma.

El país argentino, desde el año 2013 reconoce y sanciona delitos sexuales informáticos, y el primero en reconocerse fue el Grooming, este destacado porque puede consumarse de dos formas, la primer forma consiste en solo con el simple contacto por medio de cualquier dispositivo, red social o plataforma digital, y quien lo comete es un adulto contra un niño, niña o adolescente; asimismo, puede consumarse también cuando el victimario logra que el menor de edad acepte un encuentro personal, agravando más el delito, por lo que ya no solo se comete un delito sexual informático sino también uno que ya sanciona la normativa penal de todo país, no obstante, si es importante denotar que el grooming se puede convertir en un delito grave pero seguir siendo informático como por ejemplo cuando hacen sexting o graban al menor para luego reproducir esa información y colgarla en alguna plataforma digital, exponiendo la dignidad de los menores de edad, ya no solo con una persona sino con varias.

Es así como el Código Penal en su artículo 131, sanciona y tipifica el grooming, señalando que comete este delito toda persona que acose a un menor de edad, mediante el uso de cualquier medio digital o electrónico, y la pena privativa de libertad va desde los seis meses hasta los cuatro años, siempre que tiene contra cualquier derecho a la integridad sexual del menor. (Código Penal Argentino, 1921)

La Organización no Gubernamental que se encarga del estudio del grooming y arroja estadísticas de la realidad de los menores frente a los delito que atenta contra su integridad sexual mediante el sistema informático, manifestó que en los últimos años no se ha tomado en consideración una pena más grave, es decir que ellos hacen caer en cuenta que la pena no es proporcional con el tipo de delito, ni con el grupo que está siendo víctima de este delito, y, que si bien es cierto que la pena no rehabilita al individuo que comete el delito, pero si lo hace tomar conciencia a algunos sobre la crueldad que comete.

Incluso la misma organización, menciona que la pena que posee dicho delito es la misma como si un ciudadano argentino otorga a otra persona un cheque sin fondos, lo que preocupa al presidente de esta organización es que el alcance de la tecnología invade al menor desde que puede ver, tal es el caso, que desde los seis años hasta los 17, se ven expuestos a los riesgos del internet, ya que “4 de cada 10 niños, tiene un dispositivo con conexión a internet” (Organización No gubernamental en lucha contra el grooming, 2023).

Es “alrededor del 91% de la población de menores de edad en Argentina que posee un teléfono desde los nueve años hasta los diecisiete” (Organización No gubernamental en lucha contra el grooming, 2023), donde como se denota esos menores en las horas que pasan en sus hogares pasan en sus dispositivos, a no ser que los padres determinen un límite sobre el uso de los mismos, sin embargo, la realidad donde padres de familia trabajan y no pueden controlar lo que ven sus hijos, deben apuntar a otra clase

de control, como por ejemplo el manejo de sus contraseñas de todas las plataformas.

El manejo de los videojuegos en línea, es el peligro más eminente y donde a pesar de la preocupación de la ONG, no se puede intervenir en su totalidad, a no ser que el propio país exponga que se encuentra prohibido el uso de la misma, por la alta peligrosidad en la población infantil, más sin embargo, la realidad, es que los menores hablan con desconocidos, por lo menos en un 70% de los encuestados muestra a que los menores han hablado con desconocidos, que pueden como no ser menores esa realidad solo se ve ya cuando el menor toma contacto real con los victimarios. (Organización No gubernamental en lucha contra el grooming, 2023). Es imprescindible que se mencione el hecho de que es el único país que maneja una ley especializada en el castigo del grooming como delito sexual informático.

Incorporación de los ciberdelitos en el Código Orgánico Integral Penal en protección de su integridad sexual.

En Ecuador solo se reconocen dos delitos que protegen los derechos de integridad sexual de los menores bajo el contexto de delitos informáticos, siendo estos los siguientes: En el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal, menciona que todo individuo que contacte a un menor de edad por medio de una herramienta tecnológica será sancionado con una pena de uno a tres años, lo que denota que no hay una proporcionalidad con la clase de delito que se pretende castigar, asimismo el Código no determina cómo rehabilita a ese individuo que atentó contra la integridad sexual del menor así solo haya sido de forma informática. El artículo 174, reconoce sanciona a quienes ofertan servicios sexuales de menores en los casos que se ofertan por medios digitales, este delito es sancionado con la pena privativa de libertad de siete a diez años, hasta ahora es el delito que posee una pena proporcional al delito, que tal como se manifestó, no solo se sana a la sociedad con penas más severas sino también con la reparación integral de la víctima y del victimario.

Estos delitos, deben contemplarse en el marco legal penal, y ser sancionadas con una pena proporcional al delito, estas penas se sugieren dentro de la presente investigación que sean desde los siete años en adelante, esto en virtud de lo que manifiesta el autor Crespo “que el tiempo que el victimario pase en los centros de privación de libertad, también tenga la extensión de rehabilitarse” (Crespo, 2020); y de ser el caso, cuando estos delitos se lleven a encuentros personales y provoquen delitos más graves se los sancione no solo con la privación de libertad sino que se sometan a la castración química, ya que si funciona en países como Estados Unidos, Rusia e Indonesia, Ecuador podría incluirlo para bajar los índices de delitos sexuales. (Campoverde, 2020)

Discusión

Con la ayuda de esta investigación se identificó el vacío legal que posee el COIP sobre los delitos sexuales cometidos mediante el empleo de las tecnologías, afectando principalmente a los menores como grupos de riesgo, lo que conlleva a la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, pese a que existen derechos y que la Constitución de la República del Ecuador los reconoce como grupo de atención prioritaria.

La evolución de los delitos sexuales y su adaptación a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) ha ampliado significativamente su alcance y peligrosidad. Esta transformación ha facilitado la comisión de delitos transfronterizos, afectando principalmente a niños, niñas y adolescentes. Como se ha analizado en la investigación, acciones aparentemente inocuas como un simple clic pueden desencadenar actos delictivos, incluyendo la creación de perfiles falsos, la manipulación de menores y la proliferación de espacios virtuales dedicados al sexting y grooming.

Bajo ese contexto, es necesaria la protección de las víctimas de delitos sexuales cometidos a través de medios electrónicos, constituyéndose como una problemática que requiere atención urgente y multidimensional.

Este estudio ha revelado nodos críticos, especialmente a nivel normativo. En este sentido, a nivel penal, el COIP de Ecuador reconoce ciertos delitos sexuales informáticos como el mero contacto con fines sexuales y la oferta de servicios sexuales de menores de edad a través de medios electrónicos. Sin embargo, este reconocimiento superficial resulta insuficiente, puesto que, aunque los artículos 173 y 174 abordan la realidad del abuso sexual infantil en línea, hay delitos como el sexting, el grooming, y el ciberacoso que no están tipificados, a diferencia de las legislaciones de Argentina y Costa Rica, que sancionan estos delitos, particularmente el ciberacoso. Estos países, a través de normas especiales y programas fortalecen la protección de niños, niñas y adolescentes frente a una serie de riesgos que implican los ciberdelitos sexuales. La comparación de esta realidad con otros países de la región como Colombia, Argentina y Costa Rica evidencia un avance en el desarrollo de normativa específica más amplia que garantiza la concientización y prevención de este tipo de delitos.

Asimismo, no se pueden dejar de mencionar los impactos tanto físicos como psicológicos de estos delitos en las víctimas, son profundos, duraderos y difícilmente logran una restitución inmaterial significativa, puesto que si bien hay secuelas físicas como las lesiones o enfermedades de transmisión sexual también pueden dejarse severas huellas en la víctima como la depresión, ansiedad, en muchos casos el terror generalizado a los individuos del otro sexo o en su defecto la imposibilidad personal de mantener relaciones sociales y sexuales fructíferas, dinamitando su desarrollo integral en la adolescencia y adultez, llevando a tendencias suicidas, rechazo al cuerpo y a las personas. A pesar de esto la normativa aún es limitada, razón por la cual la ley en materia penal debe evolucionar para incluir sanciones en delitos como: el grooming o sexting que ponen en un sentido de indefensión a los niños, niñas y adolescentes, otorgando a la par sanciones proporcionales a estos delitos y al daño acaecido, y que se acompañen de medidas de rehabilitación y apoyo integral de las víctimas.

Además, no solo se debe fortalecer la norma sino también los programas de protección infantil en línea, considerando las experiencias múltiples de países como Colombia y Costa Rica. Estos países han implementado planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones y políticas de ciberseguridad, demostrando que la prevención es fundamental al incluir factores de concientización y educación para menores sobre los riesgos en internet. Por su parte, Ecuador cuenta con la Política Pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes (2020), pero esa herramienta funciona solo como prevención. Al no tipificarse estos actos como delitos, no se puede iniciar un proceso penal punitivo, lo que expone a los menores a una falta de justicia ante la vulneración de sus derechos.

En su conjunto, la cooperación interinstitucional y participación estatal, de la sociedad y de las familias es crucial mediante la aplicación de políticas públicas que promuevan el uso responsable y seguro de la tecnología, la formación de alianzas internacionales para compartir buenas prácticas y la actualización constante de la normativa legal son pasos necesarios para enfrentar esta problemática de manera efectiva. A pesar de lo señalado, hay que tener en cuenta que este estudio también plantea limitaciones, entre las que se encuentran la disponibilidad de datos específicos y actualizados frente a la sensibilidad del tema, además de que la comparación con otros países se basa en la información disponible en fuentes secundarias, lo que podría no reflejar completamente la realidad de cada país.

Considerando todos estos aspectos, algunas investigaciones posteriores pueden enfocarse en la recopilación de datos empíricos sobre la incidencia y el impacto de los delitos sexuales informáticos en Ecuador por lo que sería beneficioso realizar estudios comparativos en donde se incluyan entrevistas con expertos, víctimas y profesionales del área jurídica e incluso del sector de la salud, quienes pueden ayudar a explorar las percepciones y actitudes de los menores de edad y sus familias hacia el uso seguro del internet y la efectividad de políticas públicas.

Referencias

- Aguilar, F. (2021). Aspectos negativos de las nuevas tecnologías en menores. *Hamut'ay*, 8(1), 1-13. Obtenido de <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/HAMUT/article/view/2233>
- Alejandro, M. (2021). El impacto psicológico en menores víctimas de delitos sexuales. *Scielo*, IX(1), 1-2. Obtenido de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=4834314&pid=S2220-9026201200010000700002&lng=pt
- Campoverde, L. (2020). *Consecuencias físicas y psicológicas en las víctimas* (Segunda Edición ed., Vol. Vol. II). Ediciones Legales YT.
- Carrillo, M. (2021). *Aspectos físicos y psicológicos que afectan a los menores por delitos sexuales informáticos*. Edición Legal Javeriano. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/login_usuario/?next=/es/ereader/uniandesecuador/167811/?page=7
- Cedeño, C. (2021). *El internet y sus riesgos, delitos y más*. Heliasta.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). *Registro Oficial Suplemento 180*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Penal Argentino. (3 de noviembre de 1921). *Boletín Oficial 8300*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (Septiembre de 2020). *Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional*. Obtenido de Política pública por una internet segura pra niños, niñas y adolescentes: https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/09/pol%C3%ADtica_publica_internet_segura.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Constitución Política de Colombia. (2023). *Constitución Política de Colombia Registro Oficial 2023*. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Crespo, J. (2020). *Los delitos sexuales, análisis de la proporcionalidad de la pena*. (Cuarta Edición ed., Vol. Vol. I). Editorial Jurídica del Ecuador. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/login_usuario/?next=/es/ereader/uniandesecuador/167811/?page=3
- Estupiñán, M. (2020). Abuso sexual infantil directo y mediante Internet: prevalencias y creencias asociadas en varones argentinos. *Scielo*, 26(1), 3-4. doi:<http://dx.doi.org/10.15381/rinvp.v26i1.24743>
- García, F. (2021). *El consentimiento de las víctimas en los delitos sexuales*. (Vol. Vol. II). Edición Legal YT. Retrieved from https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/login_usuario/?next=/es/ereader/uniandesecuador/167811/?page=4
- Ley 1978 del año 2023. (31 de mayo de 2023). *Diario Oficial No. 52.412*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=143213&dt=S>
- Ley 8250: Modificación del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas. (10 de noviembre de 2002). *Gaceta No. 89*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48416&nValor3=51578&strTipM=TC#:~:text=%2DSe%20r%C3%A1%20sancionado%20con%20prisi%C3%B3n%20de,amenazas%20fueren%20an%C3%B3nimas%20o%20simb%C3%B3licas

- Ley N° 10020. (4 de septiembre de 2021). *Gaceta 190*. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=95290&nValor3=127168&strTipM=FN
- Ley Penal Juvenil número 7576. (2023). *Ley Penal Juvenil número 7576*. Ministerio de Educación Pública. Obtenido de <https://www.mep.go.cr/sites/default/files/2022-06/abc-proceso-penal-juvenil-ley-N7576.pdf>
- Organización No gubernamental en lucha contra el grooming. (2023). *Lucha contra el grooming*. Organización No gubernamental Argentina.
- Plan Vive Digital. (2010). ITU.
- Política Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres en la formación*. (2017). Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- Proyecto de ciberseguridad 2022-2027. (2022). *Proyecto de ciberseguridad 2022-2027*. Informe del Plan Nacional de Costa Rica contra el mal uso del internet. Obtenido de <https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2022/08/ESTRATEGIA-NACIONAL-DE-CIBERSEGURIDAD-DEL-ECUADOR-2022481.pdf>
- Rojas, F. (2021). El ciberacoso en la rama Penal. *Uniandes*, vol. VII(2), 1-4. Retrieved from <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/3513>
- Salcedo, L. (2021). *DELITOS SEXUALES ACTUALES*. Heliasta.
- Santamaría, L. (2020). *Impactos físicos en las víctimas de delitos sexuales*. E-libro. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/login_usuario/?next=/es/ereader/uniandesecuador/167811/?page=9
- UNICEF. (2021). Internet segura para niños. *UNICEF*, Vol. II(1), 1. Obtenido de <https://www.unicef.es/educa/dias-mundiales/dia-internet-segura>
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2021). *La protección de los menores frente a los medios tecnológicos*. UIT.
- Obtenido de <https://www.itu.int/es/Pages/default.aspx>
- Vallejo, J. (2024). Una comparación de la tipificación del ciberdelito en Sudamérica. *Tesla*, Vol. V(2), 10-22. Obtenido de <https://tesla.puertomaderoeditorial.com.ar/index.php/tesla/article/view/369>
- Vázquez, J. (2021). *El Covid-19 y el uso de la tecnología como forma de supervivencia*. Ediciones Legales NP. Obtenido de https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/login_usuario/?next=/es/ereader/uniandesecuador/167811/?page